

Derechos de los acreedores ante la escisión de la sociedad deudora

POR JAVIER GARCÍA MARRERO Y LAURA RUIZ, Counsel y abogada de Litigación y Arbitraje de Pérez-Llorca

El Tribunal Supremo, en una sentencia dictada este año, ha perfilado los derechos que tienen los acreedores ante un supuesto de escisión parcial de la sociedad deudora. Por esta vía se transmite en bloque, por sucesión universal, una o varias unidades económicas a una o varias sociedades beneficiarias, existentes o de nueva creación, pero subsistiendo la escindida. A cambio, los socios de la sociedad escindida reciben un número de acciones, participaciones o cuotas sociales de las destinatarias, en proporción a su participación en la escindida, y, además, la escindida deberá reducir su capital social en la cuantía necesaria.

El Tribunal Supremo, en una sentencia dictada este año, ha perfilado los derechos que tienen los acreedores ante un supuesto de escisión parcial de la sociedad deudora.

La escisión parcial aparece regulada en el art. 70 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de sociedades de capital. Por esta vía, se transmite en bloque, por sucesión universal, una o varias unidades económicas a una o varias sociedades beneficiarias, existentes o de nueva creación, pero subsistiendo la escindida.

A cambio, los socios de la sociedad escindida reciben un número de acciones, participaciones o cuotas sociales de las destinatarias en proporción a su participación en la escindida, y, además, la escindida deberá

reducir su capital social en la cuantía necesaria.

Mediante la escisión parcial, las sociedades beneficiarias pasan a ser los titulares de los activos, lo que no es indiferente para los acreedores iniciales de la sociedad escindida. Para paliar esta situación, el legislador ha previsto una serie de medidas de protección de los acreedores, entre las que destacan la concesión de un derecho de oposición y el mecanismo de responsabilidad solidaria.

Especial importancia adquiere, para proteger a los acreedores de la escindida, el sistema de responsabilidad solidaria de las intervinientes, y, en especial, de la escindida.

El fundamento de esta medida podemos encontrarlo en que la escisión parcial es voluntaria, porque se produce por la mera decisión de la sociedad escindida que determina, mediante su inclusión en el proyecto de escisión, las unidades económicas que se transmiten a las beneficiarias.

En contrapartida con este principio de la autonomía de la voluntad se establece un mecanismo de protección de los acreedores consistente en la afectación del patrimonio de las intervinientes al cumplimiento de las obligaciones, a través de la responsabilidad regulada en el art. 80 LME.

Nuestro Alto Tribunal, en su sentencia de 3 de febrero de 2015, ha venido a precisar este sistema de protección de los acreedores, aclarando que se trata de una responsabilidad solidaria, subsidiaria e ilimitada para la escindida, y limitada al activo neto atribuido en la escisión a cada una de las demás beneficiarias.

Para llegar a esta conclusión, la sentencia parte de estos hechos probados. En el 2005, una entidad financiera concedió a una sociedad un préstamo hipotecario que gravaba una finca urbana. Al incumplirse la obligación de pago de las cuotas, la entidad financiera acordó la resolución del préstamo y reclamó la cantidad adeudada.

Con posterioridad a ese momento, la deudora fue absorbida por otra sociedad, GMGI S.L. que asumió esa deuda; y esta sociedad más tarde fue objeto de una escisión parcial, subsistiendo y

Se protege al acreedor con un sistema de responsabilidad solidaria, subsidiaria e ilimitada para la escindida

La subsidiariedad se identifica con el mero incumplimiento de la obligación, eliminándose las trabas al acreedor

dando lugar a dos nuevas sociedades, LE S.L. e Inver. E., S.L., transmitiéndose a la primera la finca gravada. Después de la escisión, la financiera interpuso demanda frente a GMGI S.L., que era la escindida.

El recurso se basa en dos argumentos concretos. El primero es que al haberse transmitido una unidad económica a una de las sociedades, en la que se incluía la finca hipotecada, también se debería considerar incluida la deuda garantizada, por lo que la escindida no podía entenderse que fuera obligada directa. En segundo lugar, se decía que la responsabilidad era subsidiaria y por ello la entidad financiera se tenía que haber dirigido antes a la beneficiaria y luego a la escindida.

En la sentencia, el Tribunal Supremo responde a estas cuestiones y aclara el alcance de la responsabilidad.

En primer lugar, dice que es irrelevante la cuestión de si con la escisión se traspasó a la beneficiaria además de la finca, la deuda garantizada, porque lo significativo es que la escindida responde solidaria e ilimitadamente de la deuda en caso de incumplimiento.

A continuación, la sentencia precisa el alcance de esta responsabilidad. En primer lugar nos dice que estamos ante una responsabilidad subsidiaria, pero que no puede equipararse a la necesidad de previa exclusión de todos los bienes de la sociedad, como exigen los arts. 1830 y 1832 del CC, y ni siquiera exige que haya requerimiento de pago. Basta, según el Tribunal Supremo, que se produzca el incumplimiento de la obligación, lo que aparecía acreditado antes de la presentación de la demanda.

Acoge nuestra jurisprudencia un criterio amplio de la subsidiariedad, lo que permite sostener que estamos ante un mecanismo de responsabilidad por deuda ajena, que requiere como único presupuesto que se haya producido el incumplimiento de la obligación por parte de la sociedad beneficiaria.

Esto implica que la subsidiariedad se identifica con el mero incumplimiento de la obligación, eliminándose trabas al acreedor que puede dirigirse frente a todos los intervinientes, y en especial, frente a la escindida parcialmente, sin necesidad de contar con requisitos más gravosos como la previa excusión del patrimonio de la deudora.

Y este sistema de protección de los acreedores que se ve reforzado por una responsabilidad solidaria, que permite dirigirse frente a cualquiera o todos los intervinientes de la operación, e ilimitada cuando se trate de la sociedad escindida que responderá con todo su patrimonio presente y futuro.

De esta forma, frente a la libertad en la determinación de las unidades económicas que se transmiten en una escisión parcial, la contrapartida para el acreedor, como mecanismo de protección, será la responsabilidad subsidiaria y solidaria de las intervinientes.

La subsidiariedad se identifica con el mero incumplimiento de la obligación, eliminándose trabas al acreedor, que puede dirigirse frente a todos los intervinientes, y en especial, frente a la escindida parcialmente. Este sistema de protección de los acreedores que se ve reforzado por una responsabilidad solidaria, que permite dirigirse frente a cualquiera o todos los intervinientes de la operación, e ilimitada, cuando se trate de la sociedad escindida. Así, frente a la libertad en la determinación de las unidades económicas que se transmiten en una escisión parcial, la contrapartida para el acreedor será la responsabilidad subsidiaria y solidaria de las intervinientes.